

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	28/01/2025 07:32	Fecha/hora resolución	28/01/2025 11:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000161
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000015-0001000001	Nombre Institución	Instituto Nacional de Seguros
Descripción del procedimiento	COMPRA DE IMPLEMENTOS MEDICOS POR DEMANDA, FAMILIA CEYE		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000995					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23	28/10/2024 18:51	OSCAR ADRIAN PRADO CESPEDES	ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 27					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que el día veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, la empresa Abba Care Medical Sociedad Anónima, interpuso ante este órgano contralor mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación y la declaratoria de infructuosidad de la Licitación Mayor No. 2024LY-000015-0001000001 promovida por el Instituto Nacional de Seguros para la Compra de Implementos Médicos por demanda, Familia Ceye.

II.- Que mediante auto No. 8052024000002071 de las once horas con cincuenta y dos minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062024000003918 del treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

III.- Que mediante auto No. 8052024000002143 de las nueve horas con dieciocho minutos del siete de noviembre dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante como a las empresas adjudicatarias para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000004113 del trece de noviembre de dos mil veinticuatro (Tri DM Sociedad Anónima), documento electrónico No. 8062024000004204 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima), documento electrónico No. 8062024000004208 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (Instituto Nacional de Seguros), documento electrónico No. 8062024000004210 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (J&V Enterprise Sociedad Anónima).

IV.- Que mediante auto No. 8052024000002243 de las nueve horas con quince minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre las respuestas de audiencia inicial brindadas por las empresas adjudicatarias. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000004306 del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante auto No. 8052024000002244 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se pronunciara sobre las respuestas de audiencia inicial brindadas por las empresas adjudicatarias y sobre la respuesta de audiencia inicial brindada por la Administración. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000004313 del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VI.- Que mediante auto No. 8052024000002246 de las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de noviembre dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa J&V Enterprise Sociedad Anónima, para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000004316 del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

VII.- Que mediante auto No. 8052024000002247 de las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de noviembre dos mil veinticuatro, esta División confirió audiencia especial a la empresa Tri DM Sociedad Anónima, para que se pronunciara sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la Administración licitante. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062024000004230 del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

VIII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

IX.-Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### 4. \*Considerando

##### 4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba

##### 4.2 - Recurso 8122024000000995 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

###### Principios de contratación - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite al apartado siguiente "Criterio CGR" para un mejor entendimiento de lo resuelto en cada apartado del recurso de apelación presentado.

###### Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA.** a) Sobre las partidas 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Manifestó la recurrente que fue indebidamente excluida del concurso, ya que la Administración no consideró la subsanación de oficio que su representada hiciera en fecha 5 de setiembre de 2024, mediante la cual presentó la traducción del Certificado de Tercera Parte, que había sido aportado en la oferta en idioma inglés. Agrega que la Administración solicitó subsanación de otros aspectos, pero no sobre esta documentación. Al respecto, la Administración manifestó que la subsanación de oficio, sucedió de manera extemporánea por cuanto ya había precluido la posibilidad de subsanar estos aspectos y enfatizó en que el oferente ya conocía el requisito que fue omitido. Por su parte, la empresa adjudicataria Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima, considera a derecho la exclusión de la oferta recurrente y además mencionó que la recurrente no es la mejor en precio y no superaría la oferta de su representada.

**Criterio de la División.** En el caso bajo estudio se tiene que el Instituto Nacional de Seguros, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000015-0001000001 para la Compra de Implementos Médicos por demanda, Familia Ceye (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). Dicho concurso está conformado por una totalidad de 35 partidas y 35 líneas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra"). A efectos de la presente resolución conviene destacar las partidas que fueron objeto de apelación ante este órgano contralor:

Partida-Línea	Descripción
No. 4	PAPEL MIXTO, GRADO MÉDICO, PARA ESTERILIZACIÓN, PRESENTACIÓN ROLLO 7,5 cm (3 pulg) ANCHO X 200 m LARGO
No. 5	PAPEL MIXTO GRADO MÉDICO, PRESENTACIÓN ROLLO 10 cm (4 pulg) ANCHO x 200 m LARGO, INDICADOR FORMALDEHÍDO, VAPOR Y ÓXIDO DE ETILENO (OE)
No. 6	PAPEL MIXTO GRADO MÉDICO Y PELÍCULA TRANSPARENTE DE POLIPROPILENO PARA ESTERILIZACIÓN A GAS, ROLLO DE 15 cm DE ANCHO (6 pulg) X 200 m DE LARGO (MÍNIMO), CON TRES BARRAS DE PROTECCIÓN EN EL SELLADO
No. 7	PAPEL MIXTO GRADO MÉDICO, ROLLO 20 cm (8 pulg) DE ANCHO X 200 m DE LARGO, CON INDICADOR DE PROCESO A VAPOR (EO)
No. 8	PAPEL MIXTO EN ROLLO DE 30 cm ANCHO X 200 m DE LARGO, GRADO MÉDICO PARA ESTERILIZACIÓN
No. 9	BOLSA PAPEL PARA ESTERILIZAR, DIMENSIONES 13 cm (+ 0,5 cm) ANCHO X 25,5 cm (+ 3 cm) LARGO, PAPEL GRADO MÉDICO O MIXTO, TERMO-SELLABLE, INDICADOR QUÍMICO INCORPORADO, DOBLE DOBLES FONDO, FÁCIL APERTURA, PRESENTACIÓN UNIDAD
No. 12	CINTA CONTROL ESTERILIZACIÓN A VAPOR, PRESENTACION UNITARIO, LIBRE DE PLOMO Y DE LÁTEX, CON ADHESIVO EN LA PARTE INTERNA, ANCHO 1,5 A 2 cm X 50 m DE LARGO
No. 14	INTEGRADOR QUIMICO CLASE V, ESTERILIZADOR A VAPOR, EN TIRAS DE PAPEL TIPO SECANTE, MEDIDAS 2 cm (+ 1 cm) X 5 cm (+1 cm), PRESENTACIÓN UNIDAD
No. 19	PAPEL CREPADO, 1 GENERACIÓN, 50 cm X 50 cm, GRADO MÉDICO, NO SUELTA PELUSA, MOLDEABLE, POROSIDAD 0,1 µm, PRESENTACIÓN UNIDAD.
No. 20	PAPEL CREPADO 1 GENERACIÓN DE 75 cm X 75 cm, GRADO MÉDICO, NO SUELTA PELUSA, MOLDEABLE, POROSIDAD 0,1 µm, DESECHABLE, PRESENTACIÓN: PLIEGOS
No. 21	PAPEL CREPADO 1 GENERACIÓN DE 90 cm X 90 cm, GRADO MÉDICO, NO SUELTA PELUSA, MOLDEABLE, RESISTENTE AL RASGADO, BIODEGRADABLE, REPELENTE AL AGUA, PRECORTADO EN PLIEGOS SEGÚN MEDIDA, PRESENTACIÓN UNIDAD
No. 22	PAPEL CREPADO 3 GENERACIONES AZUL 90 cm X 90 cm, GRADO MÉDICO, PARA AUTOCLAVE A VAPOR, 100 % DE FIBRAS DE CELULOSA, NO DEBE SER TÓXICO
No. 23	PAPEL CREPADO 3 GENERACIONES AZUL., 110 cm X 120 cm, GRADO MEDICO, PARA AUTOCLAVE A VAPOR, 100 % FIBRAS DE CELULOSA, CON INDICADORES QUE CAMBIEN DE COLOR, PRESENTACION EN PLIEGOS
No. 27	ETIQUETA DE LOTE, PARA ESTERILIZACIÓN A VAPOR, PRESENTACIÓN ROLLOS DE 1000 un, MEDIDAS DE 2,5 cm DE LARGO (+/- 0,5 cm) X 1,5 cm (+/- 0,5 cm)

(Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11. Información de bien, servicio u obra").

En lo que respecta a la adjudicación de las partidas Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21, 22 y 23, se tiene que recayó a favor de la empresa Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima, mientras que la partida-línea No. 9 fue declarada infructuosa (Apartado "Acto Final").

Ahora bien, sobre las partidas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se tiene que la empresa recurrente fue considerada inelegible por las siguientes razones: "A pesar de que atendió la previsión de subsanación a la oferta en secuencia de información N°763396 del 20 de junio del 2024 y atendida mediante documento N° 704202400000981 del 04 de julio del 2024, se desestima según el siguiente detalle: / • El oferente incumple con lo solicitado en inciso D del pliego de condiciones, Aparte III. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA PERSONA OFERENTE, Inciso D, en donde se solicita: / "D. La descripción técnica y demás documentos solicitados en este cartel y/o relacionados directamente con todas las partidas, su fabricación, almacenaje, estudios, certificaciones y otros detalles técnicos, deben ser en idioma español o inglés, en cuyo caso debe acompañarse de la respectiva traducción libre al español." / Partida N°4, 5, 6, 7, 8, 9: El oferente aporta este certificado en idioma inglés y no aporta la traducción en idioma español. La presentación de documentos en idioma oficial español o en inglés con su respectiva traducción, él propósito es de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del cartel y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta con la tramitación del negocio, correspondiéndote, en consecuencia, su análisis técnico. La solicitud de documentos tales como: "Copia del certificado de tercera parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (TUV-BSI-SGS-MI-MOODY-DQS-AOQC-MOODY INTERNATIONAL CERTIFICATION-DEKRA- ITSZDH-ZERT-ANSI-RAB-FDA).", en un concurso público, se convierte en un requerimiento obligatorio y vinculante en la medida en que la Administración, requiere efectuar una corroboración de condiciones técnicas indispensables para aceptar los productos que le ofrecen los posibles adjudicatarios." (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1553500 del 15 de octubre de 2024, documento adjunto No. 1: Informe Final-LY24015E VF.pdf). Como se puede apreciar la oferta del recurrente fue excluida del concurso por no haber presentado la traducción al español del Certificado de Tercera Parte, por considerar la Administración que se trata de un requerimiento indispensable para corroborar las condiciones técnicas del producto ofrecido.

Para resolver lo planteado, es necesario destacar que tal como lo señala la Administración el pliego de condiciones solicita al oferente la presentación en idioma español o inglés de la descripción técnica, documentos relacionados con todas las partidas, documentos de fabricación, almacenaje, estudios, certificaciones y cualquier otro detalle técnico de la oferta, advirtiendo que, en caso de presentarse información en idioma inglés, se debe presentar la traducción libre al español (sección III.Condiciones Técnicas para la persona oferente, numeral D). (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, No.15: Pliego de condiciones-Implementos según demanda CEYE-MODIFICADO.pdf). Además, es requisito obligatorio para las partidas Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 que el oferente presentara copia

del Certificado de Tercera Parte otorgado al fabricante por organismo internacionalmente reconocido (sección I. La persona oferente deberá indicar expresamente en la oferta lo siguiente: numeral 12). (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, No.15: Pliego de condiciones-Implementos según demanda CEYE-MODIFICADO.pdf). A partir de lo anterior, queda claro que es obligación de los oferentes que participen en las partidas señaladas presentar copia del Certificado de Tercera Parte, y además en caso de presentarse en idioma inglés se debía presentar la traducción libre del documento.

Para cumplir con el requisito mencionado, se tiene que la empresa recurrente presentó documento en idioma inglés denominado "CERTIFICADO ISO 13485.pdf", en cada una de las partidas Nos. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 e la oferta, del cual se destaca la siguiente información: "TÜVRheinland / CERTIFICATE / Quality Management System / EN ISO 13485: 2016 / Registration No.: SX 2328711-1 / Organization: Anqing YIPAK Packaging Material Co. Ltda / No. 10, Luigi Industrial Park, Development Zone, Anqing. 246000 Anhui / P.R. China / Scope: Manufacture and Distribution of Sterilization Packages for Medical Use, Sterilization Wraps / The Certification Body of "TÜVRheinland LGA Products GmbH Certifies that the organization has established and applies a quality management system for medical devices. / Proof has been furnished that the requirements specified in the abovementioned standard are fulfilled. The quality management system is subject to yearly surveillance. / Report No. 244320821-200 / Effective date. 2021-08-04 / Expiry date: 2024-08-03 / Issue date: 2021-08-04 / Dipl.Ing W. Hsu / TÜV Rheinland LGA Products GmbH / Tillystraße 2 / 90431 / Nürnberg / Germany /" (Apartado "3.Apertura de ofertas", Partidas Nos. 4, 5, 6, 7, 8 y 9, ver ofertas Nos. 5, 5, 4, 4, 2 y 5 respectivamente).

En relación con lo anterior, se tiene que la Administración le solicitó al recurrente subsanación de varios aspectos, entre ellos, aportar la estructura del precio, declaración jurada del lineamiento Prácticas Sostenibles para el Proveedor Responsable del Grupo INS, información de respaldo del origen de los fondos, que el representante legal ni los socios ejercen puestos de dirección ni están afectos al régimen de prohibiciones de la LGCP, adjuntar catálogos, literatura técnica y hoja de seguridad del producto ofrecido, en idioma español o inglés con la respectiva traducción, Registro Sanitario, Patente Municipal, y otros (Apartado "Listado de solicitudes de información", secuencia No. 763396 del 20 de junio de 2024). Se puede observar en dicha solicitud que la Administración solicitó otros documentos: "Para todas las partidas, adjuntar los catálogos, literatura técnica (visible y legible) y en caso de contar con hoja de seguridad aportarla, de los implementos ofertados donde se especifique la marca y nombre del producto e indicar el número de partida. La literatura podrá ser descargada de Internet; sin embargo, debe ser información oficial de la representada. Además, la misma debe aportarse en idioma español, o en otro idioma, en cuyo caso requerirá que aporte la traducción bajo responsabilidad de la persona oferente, conforme a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP. (Debe aportar etiqueta o instrucciones de uso en idioma español o su debida traducción) / (Capítulo I, Aparte IV, Inciso B)" (lo destacado no es del original / Apartado "Listado de solicitudes de información", secuencia No. 763396 del 20 de junio de 2024), pero no requirió puntualmente la presentación de la traducción de la copia del Certificado de Tercera Parte, aportado en la oferta, por lo que esta Contraloría General no comparte el criterio externado por la Administración, en el sentido de que se indicó que se pese a la solicitud de subsanación el oferente incumplió el requisito y por lo tanto la oportunidad de subsanación había caducado.

En este punto es importante resaltar que, mediante la figura de la subsanación los oferentes pueden subsanar defectos que contenga una oferta, siempre y cuando no se genere una ventaja indebida a su favor (artículo 50 de la LGCP). En este sentido, la norma establece que la Administración realizará una única prevención al oferente para que aclare aspectos de su oferta, así como aquellos defectos no prevenidos, bajo pena de caducidad (artículo 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento). Entonces, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Sin embargo, un aspecto de vital importancia que ha de tenerse en cuenta es que la solicitud de información que realice la Administración deberá ser específica en cuando a cada aspecto que el oferente debe subsanar, sin dejar lugar para dudas o interpretaciones, ello sin perjuicio de que se realicen otras solicitudes de subsanación, o bien los oferentes de manera oficiosa puedan subsanar aspectos no advertidos en la solicitud de la Administración, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público. Dicha posibilidad de subsanación no es irrestricta de frente a los plazos establecidos para el desarrollo del procedimiento, por lo que la corrección de errores debe realizarse en momentos procesales oportunos. Sobre esta línea de criterio puede consultar la reciente resolución R-DCP-SICOP-01070-2024). Partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad, conservación de la oferta y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener.

Considerando lo anterior, se tiene por acreditado que la empresa recurrente de manera oficiosa en fecha 5 de setiembre de 2024, presentó una subsanación mediante la cual presentó a la Administración los siguientes documentos: "CERTIFICADO ISO 13485.pdf"; "CERTIFICADO ISO 13485 CERTIFICADO.pdf" y "CERTIFICADO ISO 13485 TRADUCIDO.pdf" (Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 4, posición de oferta No. 5, menú desplegable "Consulta de subsanación/aclaración de oferta", carpeta zip "DOCUMENTOS.rar"). De los documentos aportados observa esta Contraloría General que el recurrente presentó traducción realizada por la Ana Marcela Gómez Salas, Traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, del "Certificado / Sistema de Gestión de la Calidad / EN ISO 13485:2016 / EN ISO 13485:2016 / AC:2018/ EN ISO 13485:2016 / A11:2021, Registro No. SX2328711-1 (...)" (Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 4, posición de oferta No. 5, menú desplegable "Consulta de subsanación/aclaración de oferta", carpeta zip "DOCUMENTOS.rar").

Al respecto, esta Contraloría General observa que la traducción aportada coincide *-entre otros aspectos-*, con el No. de Registro SX2328711-1, del documento que se encuentra en la oferta y que fue descrito anteriormente (Apartado "3.Apertura de ofertas", Partida 4, posición de oferta No. 5, menú desplegable "Consulta de subsanación/aclaración de oferta", carpeta zip "DOCUMENTOS.rar"), por lo que no habiéndose prevenido por la Administración de manera puntual y detallada al oferente la presentación de la traducción de la copia del Certificado de Tercera Parte, la actuación de la recurrente fue diligente y realizada en el momento procesal oportuno, por lo que se considera procedente. Valga destacar además, que el recurrente al momento de presentar el recurso ante este órgano contralor, adjuntó los documentos que fueron subsanados de oficio ante la Administración (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2. Detalle del recurso", recurso No. 8122024000000995, sección "5.Documentos adjuntos y pruebas", documentos Nos. 2, 3 y 4).

En este orden de ideas, es posición de la Administración que la subsanación realizada por el recurrente de manera oficiosa se dió fuera de tiempo y ya había caducado la posibilidad de presentar la información (traducción del Certificado de Tercera Parte), lectura formalista y que no comparte este órgano contralor, pues como se vió líneas atrás dicho aspecto nunca formó parte de los aspectos que la Administración le solicitó al oferente subsanar, de ahí la posibilidad de que el oferente de manera oficiosa y diligente subsanara el requisito aportando la traducción del documento.

En este punto, es de interés recordar a la Administración que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá

el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los **incumplimientos intrascendentes** no descalificarán la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP), ya que la contratación pública se encamina a la satisfacción de sus necesidades de forma oportuna, razón por la cual se hace necesario el análisis de la trascendencia del incumplimiento, el cual se debe realizar al amparo del principio de eficiencia. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024).

De dicho criterio, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la **motivación de los actos emanados por la Administración Pública** se requiere un análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, lo que demanda cumplir con la observancia del principio eficiencia y conservación de las ofertas bajo la obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso, donde la Administración no se ha referido a la trascendencia del incumplimiento de parte de la recurrente y lo cual resulta indispensable para sostener la validez del acto final que lo excluye.

En este sentido, la posición de la Administración en este caso se limita a un aspecto meramente formal en cuanto a supuesta no presentación de la traducción del Certificado de Tercera Parte, en el caso del recurrente, pero **no realizó el análisis de la trascendencia del incumplimiento** de ese requisito, lo cual exigía realizar un análisis de los aspectos de fondo, es decir de los aspectos técnicos de fondo en cuanto a la exigencia del cumplimiento de las normas de calidad del producto ofrecido y haber determinado si con la documentación presentada el oferente demostró que contaba con tales requerimientos de orden técnico y no solo advertir que no cumplió con la presentación de la traducción del documento, en pro de la conservación de la oferta, siendo este el único incumplimiento achacado en estas partidas.

Así las cosas, considerando que la Administración reconoce que la copia del Certificado de Tercera Parte se presentó con la oferta pero sin la respectiva traducción, la cual fue subsanada de manera oficiosa por la recurrente y que valga destacar no fue desvirtuada bajo ninguna óptica por parte de la Administración, el requisito se tiene por subsanado, aunado al hecho que la Administración no motivó el acto de exclusión de la oferta acreditando la trascendencia del incumplimiento, por ende **la oferta de la recurrente ha de tenerse como elegible, en lo que respecta a las partidas 4, 5, 6, 7, 8 y 9**. De conformidad con lo expuesto, **se declara con lugar** el recurso de apelación interpuesto en el presente extremo.

**b) Sobre las partidas 19, 20, 21, 22 y 23.** Manifestó la recurrente que en estas partidas su oferta cumple con las especificaciones, descartando su oferta por presentar mayor precio y adjudicando una oferta que no puede resultar favorecida, como lo demostrará incumplir con aspectos de orden legal. **La Administración**, señala que la oferta de la recurrente fue sometida al proceso de evaluación, pero no obtuvo la mejor calificación, por lo que considera que en el recurso no acreditó el ejercicio de mejor derecho, criterio que es compartido por la **empresa adjudicataria** Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima.

Para resolver lo planteado es necesario destacar que tanto la oferta presentada por la recurrente como la oferta adjudicataria, fueron las únicas que resultaron elegibles en estas partidas y por ende sometidas al sistema de evaluación obteniendo las siguientes calificaciones:

Oferente / Partida 19	Nota Final
Abba Care Medical Sociedad Anónima	68,84%
Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima	80,00%
Oferente / Partida 20	Nota Final
Abba Care Medical Sociedad Anónima	51,00%
Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima	80,00%
Oferente / Partida 21	Nota Final
Abba Care Medical Sociedad Anónima	64,00%
Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima	80,00%
Oferente / Partida 22	Nota Final
Abba Care Medical Sociedad Anónima	40,00%
Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima	80,00%
Oferente / Partida 23	Nota Final
Abba Care Medical Sociedad Anónima	53,00%
Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima	80,00%

(Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1506005 del 19 de agosto de 2024, "Ampliación Estudio Técnico", verificador "Katerine Vanessa Solano Blanco", documento adjunto: "Razonabilidad de precios LY 15-Observaciones 27-08.xlsx"). Como se puede observar la recurrente ocupa el segundo lugar en las partidas recurridas. Además, la Administración advirtió que en el caso de la Partida No. 23 la mejora de precio presentada por la recurrente no fue aceptada al superar la utilidad de la oferta (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1552139 del 14 de octubre de 2024, "Ampliación 2024LY-000015-0001000001", verificador "Adrián Araya Alpizar, documento adjunto: "Razonabilidad de precios LY 15-Observaciones 14-10-24.xlsx"). De esta manera, en este procedimiento recursivo concluyó la Administración que aun con el factor Pyme que representa un 10% de la calificación, la recurrente no superaría la oferta adjudicataria.

De frente a lo anterior, esta Contraloría General observa que la recurrente en el recurso de apelación presentado no se refiere a cómo superaría la calificación de la oferta adjudicataria, pues su pretensión es que se descalifique por incumplimientos técnicos y legales. De esta forma, considerando que no le fueron achacados incumplimientos adicionales en este proceso recursivo para tratar de desacreditar su legitimación de la recurrente, la misma **mantiene la condición de elegible en segundo lugar que ostenta en estas partidas** y por ende los incumplimientos achacados contra la oferta adjudicataria serán abordados en el siguiente apartado.

**III.-SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS A LA EMPRESA ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, adjudicataria de las Partidas 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21, 22 y 23.** **a) Sobre la vigencia de la oferta.** Menciona la recurrente que el plazo de vigencia está establecido en el pliego de condiciones y corresponde a 60 días hábiles. Al respecto, realiza un ejercicio señalado que la oferta adjudicataria es de fecha 6 de junio de 2024 y que acto final fue dictado el 15 de octubre de 2024, por lo que la oferta a ese momento tenía 32 días hábiles de vencida y no prorrogó la vigencia en ningún momento. Así, considera que la oferta es inexistente y no puede ser adjudicada. **La Administración** señaló que la normativa actual (artículo 48 de la LGCP y 119 del RLGC), ya incorpora una solución jurídica para solventar temas de vencimientos de las ofertas, señalando que con solo presentar la oferta se tiene por aceptado el plazo

de la vigencia de la misma que solicitó el pliego de condiciones. Por su parte, **la empresa adjudicataria** Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima, se manifestó en igual sentido que la Administración.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado es necesario destacar que el pliego de condiciones, solicitó una vigencia de las ofertas de 60 días hábiles (Apartado "Ingreso al Pliego de condiciones", sección "5.Oferta", línea "Vigencia"). Al respecto, la oferta adjudicataria señaló en la oferta que la vigencia de la oferta es de 60 días hábiles (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 4 (Partida 4), documento adjunto No. 10. "OFERTA Y DECLARACIONES"). En este sentido, se tiene por acreditado el cumplimiento del requisito. En abono de lo anterior, el artículo 48 de la LGCP, establece que, con el solo sometimiento de la oferta en tiempo se entiende aceptado el plazo de vigencia de la oferta establecido en el pliego de condiciones y durante las diferentes etapas del procedimiento, lo cual encuentra consonancia con el artículo 119 del RLGCP.

Seguidamente, esta Contraloría General no observa en el expediente de la contratación que la Administración haya requerido a los oferentes prorrogar la vigencia de la oferta (Apartado "Listado de la solicitud de información"), pero si se tramitó una prórroga para el dictado del acto final (Apartado "Listado de la solicitud de información", secuencia No. 792737 del 28 de agosto de 2024). De este modo, considerando que la normativa vigente establece la posibilidad de entender y considerar que con solo la presentación de la oferta, se tiene por aceptado la vigencia de la misma que establece el pliego de condiciones, es criterio de este órgano contralor que en el caso aplica lo señalado en el artículo 48 de anterior cita, estando vigente esa posibilidad en todas las etapas del procedimiento, lo cual incluye la fase recursiva en este caso también. Por otro lado, el hecho de que la Administración no haya requerido una prórroga de la vigencia de la oferta, ha de entenderse cumplido, de frente a lo requerido en el pliego de condiciones y se presume el ajuste del plazo de vigencia de las ofertas ajustado, según lo indicado en la norma.

De conformidad con lo expuesto, no se tiene por acreditado que la oferta adjudicataria esté incumpliendo el requisito de la vigencia de la oferta, el cual se tiene por ajustado *-no solo para su caso-*, sino para todas las ofertas presentadas al concurso, en atención al principio de legalidad y conservación de las ofertas. Así las cosas, **se declara sin lugar el recurso** de apelación en este extremo.

**b) Sobre la Declaración Jurada de Beneficiarios Finales.** Menciona **la recurrente** que la adjudicataria declaró bajo fé de juramento la composición accionaria de su empresa, donde observa que el señor Antonio Lombardo Mazzola, mayor, casado una vez, residente de México, Distrito Federal, con pasaporte Mexicano número G 04430005742, es dueño de 100 acciones que corresponde al 10% de la sociedad mexicana Especialistas en Esterilización y Envase S.A de CV, quien a su vez es dueña de la sociedad costarricense Especialistas en Esterilización y Envase S.A., sin embargo, omitió indicar que el señor Lombardo Mazzola tiene años de fallecido, con lo cual su registro ante SICOP se encuentra desactualizado y procede la exclusión de la oferta por faltar a la verdad. Sobre lo planteado la Administración manifestó que da por cumplido el requisito de presentar la declaración jurada de los beneficiarios finales, y que la situación jurídica de las personas que fallecen no terminan con la defunción, sino se requiere un proceso de sucesión del patrimonio. Por su parte **la empresa adjudicataria** Especialistas en Esterilización y Envase de Costa Rica Sociedad Anónima, manifestó que la declaración jurada brindada en la oferta no está desactualizada, siendo que el señor Lombardo Mazzola está fallecido. Agrega que se requiere un proceso sucesorio para la liquidación y distribución de los bienes del fallecido, mismos que no es obligatorio y demoran mucho tiempo. Además, mencionó que el hecho que el señor se encuentre fallecido no significa que no sea dueño de las acciones de la empresa.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado como aspecto preliminar ha de destacarse que el régimen de prohibiciones para contratar con la Administración Pública resulta una garantía frente a la potencial lesión a los principios de transparencia, igualdad y eficiencia en la contratación pública, de tal forma que el legislador según las circunstancias define una serie de condiciones para las personas físicas y jurídicas que ejerzan la actividad contractual cubierta por el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), que atienden a garantías de integridad y probidad, así como el principio de transparencia constitucional.

En armonía con lo anterior, el artículo 18 de la LGCP establece que en el registro electrónico de proveedores y subcontratistas se acreditará la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus posteriores actualizaciones (en concordancia con los artículos 31 y 32 RLGCP), requisito que debe armonizarse con el principio de eficiencia y su complemento derivado de conservación de las ofertas, así como de la observancia del principio de igualdad. De esa forma, el artículo 28 LGCP detalla a quiénes cubre el régimen de prohibiciones en forma directa o indirecta, siendo importante para el caso bajo estudio destacar los incisos: "*c) Las personas jurídicas privadas en cuyo capital social, en puestos directivos o de representación, participe alguna de las personas sujetas a prohibición o en las que estas sean beneficiarias finales.*" y "*k) Las personas jurídicas en las cuales tengan participación en el capital social, sean beneficiarios finales de estas o ejerzan algún puesto de dirección o representación, el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior.*" De ahí que, conforme los artículos 28 y 29 LGCP respecto de la presentación de información de beneficiarios finales dentro de un procedimiento de contratación pública, se señala que previo a la participación en todo procedimiento de contratación pública, la declaración jurada deberá formar parte del Registro de Proveedores que conformará la Dirección de Contratación Pública. Sobre este tema puede consultarse la resolución R-DCA-SICOP-01447-2023).

Ahora bien, el argumento planteado no es que la adjudicataria no haya cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada respecto a los beneficiarios finales, sino que la misma contiene información falta a la verdad, pues el señor Antonio Lombardo Mazzola, accionista, se encuentra fallecido, sobre lo cual no se presentó ningún documento en calidad de prueba para demostrar el hecho que se argumenta.

De esta forma, se tiene por acreditado que la empresa adjudicataria incluyó en la oferta una declaración jurada de la cual se desprende y se confirma que el señor Antonio Lombardo Mazzola (extranjero), es uno de los beneficiarios finales de la empresa (Apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 4 (Partida 4), documento No. 10). Sin embargo, es un hecho aceptado por la adjudicataria que el señor se encuentra fallecido, sin aportar ningún elemento de prueba, que permita verificar la fecha de la fecha de defunción de la persona, pues se centra en argumentar que el proceso sucesorio no es obligatorio y que por lo tanto dichas acciones no han cambiado de propietario o beneficiario.

En este sentido, de frente a la falta de claridad y demostración por parte de la adjudicataria quien, no solo debió informar efectivamente sobre la defunción del señor Antonio Lombardo Mazzola, sino demostrar mediante documento probatorio, que aun en condición de fallecido, el señor es uno de los beneficiarios finales de la empresa o cualquier explicación conforme la normativa vigente. De este modo, es criterio de este órgano contralor que la Administración es la llamada a verificar y dejar constancia en el expediente de la contratación que, no se ha dado variación alguna en el tema de los beneficiarios finales declarados por la adjudicataria, así como dejar constancia que con dicha información se verificó lo atinente al régimen de prohibiciones que establece la LGCP y su Reglamento. De conformidad con lo expuesto, **se declara parcialmente con lugar el recurso** en el presente extremo, para que la Administración proceda con lo indicado en este apartado y **procede la anulación del acto final en lo respectivo a las partidas 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21, 22 y 23.**

**IV.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, Partida 12 (adjudicación revocada).** Manifiesta la recurrente que fue excluida técnicamente del concurso, porque la Administración estimó que incumple con el requisito referente a que el insumo aportado debe ser libre de plomo, no obstante que en subsanación presentó el Análisis del Laboratorio de Control de Calidad del Oferente, del cual se puede concluir que el insumo es libre de plomo. Al respecto, la Administración manifestó que de acuerdo al documento presentado se observa una baja concentración de plomo, sin embargo el requerimiento cartulario es que el insumo no contenga plomo, por el alto riesgo de la salud que ello implica, de manera que incumple con el requisito. Además, mencionó que de la literatura aportada no se extrae que el insumo es libre de látex, sustancia que puede provocar alergias al personal que utiliza el insumo, razón por la cual también incumple con este requerimiento técnico.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado, se tiene que el pliego de condiciones estableció para la Partida 12: "(...) la persona Oferente debe de aportar el informe de análisis del laboratorio de control de calidad del fabricante. Este informe debe ser en idioma español, ser original y firmado por el jefe de Control de Calidad del fabricante, en caso de venir en idioma extranjero, debe de traer acompañado una traducción al idioma español. Este informe debe estar vigente al momento de presentar la oferta y debe contener: (...) / Libre de plomo (...)%" (lo destacado no es del original, Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No. 15). Además, la Ficha Técnica del insumo solicita: "Cinta control para esterilización a vapor / Cinta en rollo para control de esterilización a vapor. Debe ser libre de plomo y de látex. (...)". (lo destacado no es del original, Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, sección "11. Información de bien, servicio u obra"). Como se puede apreciar el pliego de condiciones y la descripción del bien, solicitan que el insumo deber ser libre de plomo y látex, aspecto conocido por la recurrente.

De frente al requisito señalado, la Administración consideró que la oferta presentada por la recurrente incumplió, indicando: "La muestra presentada es valorada por personal experto de la Unidad usuaria de Central de Esterilización y Equipo, que indica: "No cumple. En la literatura no se logra verificar que sea libre de plomo o metales y látex.". En la literatura aportada por el oferente no se logra corroborar que las cintas ofertadas se encuentren libre de plomo y látex, tampoco se logra corroborar el dato en el empaque primario del producto, la exposición al plomo es perjudicial para el personal de salud, debido a que es tóxico. La cinta está diseñada para distinguir entre unidades esterilizadas y no esterilizadas durante su almacenamiento, por lo que no es funcional, es un riesgo para la institución adquirir productos que puedan dañar la salud de los funcionarios, la muestra no se ajusta a los requerimientos técnicos previamente establecidos." (lo destacado no es del original, (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1553500 del 15 de octubre de 2024, documento adjunto No. 1: Informe Final-LY24015E VF.pdf). Al respecto, se observa que la Administración no pudo verificar que el insumo no contiene plomo ni látex y desestimó la oferta técnicamente.

Ahora bien, mediante solicitud de subsanación la Administración le solicitó al oferente presentar -entre otros aspectos-, lo siguiente: "Para la partida N°12, la persona Oferente debe de aportar el informe de análisis del laboratorio de control de calidad del fabricante (...)", (Apartado "Listado de solicitudes de información", secuencia No. 763396 del 20 de junio de 2024), ello con el objetivo de corroborar el cumplimiento los requerimientos técnicos. Dicha solicitud fue atendida por la empresa aportando en este caso, el documento "PARTIDA 12-esb", del cual se destaca lo siguiente: substancias: "Nuestro producto no contiene PVC, Bisphenol A, TSE/BSE materiales de riesgo, Sustancias SVHC y ftalatos como parte de las formulaciones. Confirmamos que la concentración de plomo, mercurio, cadmio, cromato (VI) en productos, embalajes o componentes de embalaje no excede el valor de 0.1% (100 ppm) en peso." (lo destacado no es del original, Apartado "Listado de solicitudes de información", secuencia No. 763396 del 20 de junio de 2024). Vale destacar que dicho documento es referenciado por la recurrente en el recurso de apelación presentado, indicando que de lo citado se puede concluir que el insumo es libre de plomo.

De los hechos probados expuestos, esta Contraloría General considera que el argumento de la recurrente para acreditar su elegibilidad en esta partida, carece de sustento y elementos de prueba adicionales, que permitan dar por sentado y demostrado en términos técnicos que el insumo que ofrece es totalmente libre de plomo, ello sin considerar que, tampoco acreditó que el insumo es libre de látex, siendo otro aspecto que la Administración señaló como incumplido y sobre el cual no se refirió en el recurso presentado.

En este sentido, se observa que la recurrente si bien reconoce y acepta parcialmente que el insumo ofertado contiene plomo, en una dosis baja sobre lo cual concluye que prácticamente el insumo no contiene plomo, sin embargo el Análisis de Laboratorio presentado opera en su contra y no se presentó ningún otro documento probatorio para aclarar lo señalado en dicho análisis, siendo el éste (con la presentación del recurso de apelación), el momento oportuno para haber presentado prueba idónea que sustentara los argumentos expuestos en su recurso de apelación. Así como tampoco se acreditó que el porcentaje de plomo que contiene el insumo ofertado, bajo ninguna circunstancia técnico-médico, puede afectar la salud de las personas.

De este modo, de frente a la falta de fundamentación del recurso de apelación presentado, no pudo la recurrente demostrar que el insumo ofrecido en esta partida, es libre de las sustancias plomo y látex, tal como lo requiere el pliego de condiciones y en este sentido **no logró acreditar la elegibilidad de su oferta**, en consecuencia **mantiene la condición de inelegible**. Conforme lo expuesto **se declara sin lugar** el recurso de apelación en el presente extremo. En este sentido, carece de legitimación no solo para recurrir la adjudicación de la presente partida, sino también para resultar favorecido con la eventual readjudicación.

**V.- SOBRE EL ACTO FINAL DICTADO EN LA PARTIDA 12.** Manifiesta la recurrente que la empresa adjudicataria Tri DM Sociedad Anónima, no puede resultar favorecida en virtud de que expresamente le había señalado a la Administración la imposibilidad de cumplir con el requerimiento de 25 dispensadores especiales. Al respecto, la Administración informó a este órgano contralor que el acto final en lo relativo a esta partida fue revocado.

**Criterio de la División.** Se tiene por acreditado que la empresa recurrente presentó recurso de apelación en contra de la inicial adjudicación de la Partida 12 (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", sección "4.Líneas recurridas), que había recaído a favor de la empresa Tri DM Sociedad Anónima (Apartado "Acto Final"). Sin embargo, consta en el expediente de la contratación que dicha partida fue revocada por la Administración (Apartado "Acto Final", Partida 12, "Información de la publicación").

Dicha circunstancia también fue informada a este órgano contralor por la Administración, cuando atendió la solicitud de información No. 8052024000002071 del 29 de octubre de 2024, señalando puntualmente lo siguiente: "1) A la fecha de la presente nota, se revocó la adjudicación de la partida N°12, según consta en resolución motivada aprobada en secuencia de verificación N°1565404 del 29 de octubre de 2024 a las 12:12 horas; adicionalmente se encuentra visible en el expediente electrónico, Sección 4. Información del acto final, módulo "Historial del acto final" en la respectiva partida N°12. Se adjunta copia de la resolución motivada." y se adjuntó el documento No. 3 "Resolución Motivada-Revocatoria Acto No Firme-Partida N12-LY-24015E VF.pdf". (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", No. 8052024000002071 del 29 de octubre de 2024).

Así las cosas, se observa que la Administración procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la LCGP y revocó el acto final no firme relativo a la Partida No. 12, con lo cual **no existe acto final susceptible de ser recurrido** y no procede conocer los argumentos esbozados por la recurrente en contra de la oferta presentada por Tri DM Sociedad Anónima, en esta Partida.

**VI.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, Partida 14.** Menciona la recurrente que fue excluida del concurso por no haber presentado el Registro EMB, sin embargo mediante subsanación había presentado nota No. MS-DRPIS- UR-2205-2020 emitida por el Ministerio de Salud, en la que se señala que los “indicadores químicos”, no requieren Registro Sanitario EMB por ser clase uno. Agrega que, si bien se dió un cambio de clasificación del Registro EMB para este producto pasando de Clase 1 a Clase 2 según lo establecido en el Decreto “RTCR 505: 2022, en virtud del creciente número de solicitudes que tiene el Ministerio de Salud que lo ha saturado, se demora en responder mucho tiempo y además para esta línea, la Administración dispuso no tomar en cuenta este punto según el último análisis de razonabilidad de precios. Al respecto, la Administración señaló que el insumo que se requiere en esta Partida es Clase 2, aspecto que había sido confirmado con el Ministerio de Salud. Además, menciona que no puede excluir a ninguna oferta del cumplimiento de este requisito ya que resulta obligatorio. Por su parte la empresa adjudicataria J&V Enterprise Sociedad Anónima, considera a derecho la exclusión de la oferta recurrente por cuanto el requisito del Registro EMB es de carácter obligatorio.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado por las partes es necesario señalar que el pliego de condiciones dentro de los Requisitos Técnicos obligatorios para el oferente, solicitó: *“El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y durante la vigencia del contrato. En caso de no coincidir en este período, deberá aportar ampliación o renovación del registro sanitario. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el “RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL”, Decreto N° 403902-S, el Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1.”* (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones, No.15: Pliego de condiciones-Implementos según demanda CEYE-MODIFICADO.pdf).

Se desprende con claridad del pliego de condiciones que el producto cotizado debe poseer el Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud vigente a la fecha de apertura (7 de junio del 2024, Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, sección “Fecha/hora de apertura de ofertas”), con la salvedad del caso que el producto ofertado sea de clasificación tipo 1, pues de conformidad con el Decreto No. 403902-S (vigente desde el 10 de setiembre del 2023), el oferente debía aportar documento de exoneración emitido por el Ministerio de Salud, que así se hiciera constar. Sobre lo anterior, conviene destacar que el requisito es conocido y aceptado por la recurrente quien reconoce que el producto cambió de clasificación conforme la normativa actual y por lo tanto requiere la presentación del EMB, tanto así que, mencionó que el Ministerio de Salud presenta un atraso en cuanto a dar respuesta a las solicitudes de las empresas.

Ahora bien, en relación con el requisito mencionado, la Administración le previno al oferente la presentación del Registro Sanitario EMB: *“Aspectos Técnicos: 3. Aportar documentación que indique que el producto cotizado se encuentra registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y hasta al menos 6 meses después de la última entrega planteada en el pliego de condiciones. En caso de no coincidir en este período, deberá aportar ampliación o renovación del registro sanitario.(...)”* (Apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia No. 763396 del 20 de junio de 2024).

Dicha solicitud de información fue atendida por la recurrente y con respecto a la presentación del Registro Sanitario EMB, aportó el documento No. MS-DRPIS-UR-2205-2020 de fecha 3 de diciembre de 2020, en el cual se señala lo siguiente: *“Reciba un cordial saludo, con relación a la consulta enviada el 19 de noviembre del 2020, le indico que los indicadores químicos no requiere registro sanitario de EMB ya que son clase uno.”* (Apartado “Listado de solicitudes de información”, secuencia No. 763396 del 20 de junio de 2024).

De acuerdo con la documentación presentada la Administración determinó excluir la oferta por no acreditarse que para el insumo que se licita en esta partida, el oferente no presentó el Registro Sanitario EMB: *“El proveedor presenta documento N° MS-DRPIS- UR-2205-2020 emitido por el Ministerio de Salud dado en la fecha 3 de diciembre del 2020, Proveedor no presenta documento según decreto N° 403902-S Artículo 1°- Se aprueba el siguiente reglamento técnico. “RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL, a pesar de haberse solicitado subsanación en secuencia N°763396. / El Registro de EMB ante el Ministerio de Salud, es de acatamiento obligatorio, ya sea, por parte del fabricante o del vendedor, quienes son responsables de asegurarle al usuario del equipo y material biomédico su buen funcionamiento durante la vida útil del implemento médico, lo cual es vital para obtener el resultado esperado a efecto de favorecer la salud humana. Esta certificación, debe estar vigente ya que la misma, sirve de control y garantiza la calidad y la seguridad sanitaria humana de los implementos médicos y es de carácter obligatoria para todas las clasificaciones 2-3 y 4. Como institución prestadora de servicios de salud, debemos apegarnos a las regulaciones y por ende la institución no podrá adquirir el producto ofertado que no cuente con el Registro vigente y el oferente está imposibilitado para la comercialización y distribución de materiales y equipos biomédicos que no cuenten con la certificación del Ministerio de Salud.”* (Apartado “Listado de solicitudes de verificación”, secuencia No. 1553500 del 15 de octubre de 2024, documento adjunto No. 1: Informe Final-LY24015E VF.pdf)

A partir de lo anterior, esta Contraloría General estima que es hecho conocido por la recurrente que debía presentar en este concurso el Registro Sanitario EMB, conforme la normativa vigente y además que el producto licitado en esta partida requería del mismo. Sin embargo, bajo conocimiento del requisito, presentó una nota que data del año 2020 (desactualizada), que no le permite acreditar el cumplimiento del requisito. De esta forma, habiéndolo otorgado a la recurrente en sede administrativa la oportunidad procesal de subsanar la presentación del Registro Sanitario EMB obtenido en fecha previa a la presentación de ofertas, y al no presentarlo ha caducado toda posibilidad futura de acreditar que cumple con el requisito.

Valga destacar que la misma recurrente expone que el Ministerio de Salud presenta un atraso importante en dar respuesta a las empresas sobre este aspecto, más no presentó ningún documento para demostrar que en su caso, el trámite se encuentra presentado ante la entidad competente, ni tampoco con el recurso de apelación presentó el Registro Sanitario EMB, no obstante, en este momento ya había caducado la posibilidad de subsanación, conforme el artículo 50 de LCGP y 134 de su Reglamento.

De conformidad con lo anterior, procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación presentado en el presente extremo, en virtud de que la recurrente no acreditó la elegibilidad de la oferta y en consecuencia mantiene la condición de inelegible. En este sentido, carece de legitimación no solo para recurrir la adjudicación de la presente partida, sino también para resultar favorecido con la eventual readjudicación.

**VII.- SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS A LA EMPRESA J&V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA, adjudicataria de la Partida 14. a) Sobre la potestad de la Contraloría General de la República para declarar la nulidad de actos o contratos administrativos.** Tal como se desprende del apartado precedente, el recurso de apelación presentado para el caso de la Partida 14, fue declarado sin lugar, lo que implica una falta de legitimación del recurrente. No obstante, esta Contraloría General observa que se han realizado imputaciones contra la oferta adjudicada de trascendencia que pueden conllevar a la anulación del acto final a su favor, al observar que en la especie existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República le otorga a este órgano contralor la potestad de declarar la nulidad de oficio o por reclamo del titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, de los actos o contratos administrativos, 247 y 248 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), las nulidades que se aleguen con el recurso no se conocerán en caso de que el recurso sea declarado inadmisibles o improcedente, **salvo que se trate de nulidad absoluta evidente y manifiesta**, lo cual implica que la nulidad absoluta evidente y manifiesta se caracteriza porque, además de existir ausencia de uno o varios de los elementos esenciales del acto administrativo, resulta notoria y fácilmente perceptible, es decir, se puede extraer sin requerir un esfuerzo de interpretación; esto en virtud de la certeza, trascendencia, magnitud y evidencia de los vicios que padece el acto administrativo.

Bajo las anteriores consideraciones, serán analizados los argumentos esbozados en contra de la oferta adjudicataria, ya que de manera notoria se observan vicios en el motivo del acto final dictado en el caso, suficientes para anular de manera oficiosa dicho acto, como se verá seguidamente.

**b) Sobre el Registro Sanitario EMB.** Menciona la recurrente que la empresa adjudicataria presentó un Registro Sanitario EMB de un insumo diferente al que requiere la Administración en esta partida. Así explica que, el documento presentado hace referencia a un "Indicador Biológico", siendo que el objeto de la partida corresponde a un "Integrador Químico", según ISO 11140-1. Por esta razón, considera que la oferta debe ser excluida del concurso. Al respecto, la Administración manifestó que, el Registro Sanitario EMB presentado por la adjudicataria presenta una ambigüedad que debe ser aclarada por el Ministerio de Salud. No obstante, menciona que el registro si es coincidente con la muestra presentada, pero que en este caso considera pertinente revocar el acto final dictado en esta partida para que la empresa gestione la actualización del Registro Sanitario EMB ante la autoridad competente. Por su parte la **empresa adjudicataria J&V Enterprise Sociedad Anónima**, manifestó que Registro Sanitario EMB presentado coincide con la muestra entregada a la Administración como "integrador químico". Agrega que se trata de un tecnicismo de traducción durante el trámite ante el Ministerio de Salud, a los efectos aporta documento que acredita que ya inició el trámite ante el Ministerio de Salud para lograr la actualización de la denominación del producto.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado por las partes es necesario señalar que el pliego de condiciones dentro de los Requisitos Técnicos obligatorios para el oferente, solicitó: *"El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y durante la vigencia del contrato. En caso de no coincidir en este periodo, deberá aportar ampliación o renovación del registro sanitario. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL", Decreto N° 403902-S, el Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1."* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, No.15: Pliego de condiciones-Implementos según demanda CEYE-MODIFICADO.pdf). Se desprende con claridad de las condiciones que el producto cotizado debe poseer el Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud vigente a la fecha de apertura (7 de junio del 2024, Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Fecha/hora de apertura de ofertas").

Al respecto, se tiene que la empresa adjudicataria presentó un Registro Sanitario EMB, que efectivamente tal como lo señala la recurrente indica: *"Indicador biológico de vapor"* (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 763408 del 20 de junio de 2024, documento adjunto No. 3 "DOS TÉCNICOS"). Al contrastar la descripción del insumo con lo requerido en esta Partida: *"INTEGRADOR QUÍMICO CLASE V, ESTERILIZADOR A VAPOR, EN TIRAS DE PAPEL TIPO SECANTE, MEDIDAS 2 cm (+ 1 cm) X 5 cm (+1 cm), PRESENTACIÓN UNIDAD"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11.Descripción de bien, servicio u obra"), se observa una diferencia entre lo solicitado y lo indicado en el Registro Sanitario EMB, circunstancia que la Administración denomina "ambigüedad" y la adjudicataria "tecnicismo", que corresponde ser aclarada por el Ministerio de Salud como entidad competente. En este sentido, esta Contraloría General considera que existe un vicio en el motivo del acto final, pues ha quedado en evidencia que la Administración no ha podido verificar el cumplimiento del requisito, siendo de especial trascendencia en el tanto se trata de la habilitación del producto para poder ser comercializado en el territorio nacional, aspecto que no puede ser obviado ni pasado por alto para el caso de ningún oferente.

En razón de lo anterior, la Administración al indicar que revocará el acto final dictado en este caso para que la empresa adjudicataria realice el trámite de actualización del Registro Sanitario EMB, ha reconocido que no hay justificación para mantener la adjudicación recaída a favor de la empresa J&V Enterprise Sociedad Anónima, al detectarse el vicio mencionado en la oferta, y deberá verificar que la empresa cumple con el requisito dispuesto en el pliego de condiciones. En este sentido, la Administración **se está allanando al recurso presentado** de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 de su Reglamento y procede **declarar con lugar** el recurso de apelación el presente extremo y **anular de manera oficiosa el acto de adjudicación** de la Partida 14, para que se proceda de conformidad y como se indicó en la presente resolución.

**c) Sobre el Certificado de Tercera Parte.** Manifestó la empresa recurrente que la adjudicataria no presentó la traducción del Certificado de Tercera Parte, siendo que se trata de un requisito obligatorio. La Administración no se refirió puntualmente a este aspecto. Por su parte la **empresa adjudicataria J&V Enterprise Sociedad Anónima** señala que no era requisito la presentación de la traducción del certificado mencionado.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado es necesario destacar que el pliego de condiciones solicita al oferente la presentación en idioma español o inglés de la descripción técnica, documentos relacionados con todas las partidas, documentos de fabricación, almacenaje, estudios, certificaciones y cualquier otro detalle técnico de la oferta, advirtiendo que, en caso de presentarse información en idioma inglés, se debe presentar la traducción libre al español (sección III.Condiciones Técnicas para la persona oferente, numeral D). (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, No.15: Pliego de condiciones-Implementos según demanda CEYE-MODIFICADO.pdf). Además, es requisito obligatorio para las partidas Nos. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 que el oferente presentara copia del Certificado de Tercera Parte otorgado al fabricante por organismo internamente reconocido (sección I.La persona oferente deberá indicar expresamente en la oferta lo siguiente: numeral 12). (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, No.15: Pliego de condiciones-Implementos según demanda CEYE-MODIFICADO.pdf). A partir de lo anterior, queda claro que es obligación de los oferentes que participen en las partidas señaladas presentar copia del Certificado de Tercera Parte, y además en caso de

presentarse en idioma inglés se debía presentar la traducción libre del documento, requerimiento que no puede ser desconocido por la empresa adjudicataria.

Ahora bien, la Administración le solicitó a la oferente la presentación de los catálogos, literatura técnica, hoja de seguridad, para todas las partidas, en idioma español o en inglés con la respectiva traducción (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 763408 del 20 de junio de 2024). Al respecto, dentro de la documentación aportada por el oferente en este caso, se observa que se aportó el documento "ISO 11607-12.pdf" documento en idioma inglés (Apartado "Listado de solicitudes de información", solicitud No. 763408 del 20 de junio de 2024, documento adjunto No. 3 "DOS TÉCNICOS"). Valga destacar que este documento fue referenciado por la recurrente, señalando que no se presentó la traducción del mismo, aspecto que no fue discutido ni contrariado por la adjudicataria.

En este orden de ideas, resulta necesario advertir que si bien la solicitud de subsanación de parte de la Administración, no fue puntual ni detallada en cuanto al requerimiento de la traducción de la copia del Certificado de Tercera Parte, es un hecho no controvertido por las partes que sobre el documento referenciado ISO 11607-12.pdf documento en idioma inglés, no se presentó la traducción respectiva y le correspondía a la empresa adjudicataria subsanar el requisito que se imputa como incumplido en esta sede al momento de atender la audiencia inicial. Sin embargo, la adjudicataria no presentó la traducción de la copia del Certificado de Tercera Parte, ante esta Contraloría General, siendo este el momento procesal oportuno para haber alvarado y corregido los términos de la oferta.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que en este caso no ha sido acreditado por la recurrente la trascendencia del incumplimiento como parte de la debida fundamentación del recurso, ni tampoco la Administración se ha referido a este aspecto, pues omitió referirse al punto que se cuestiona, siendo que para el caso de la empresa recurrente, este aspecto había sido motivo de exclusión en lo que respecta a las Partidas, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

De esta forma, esta Contraloría General considera pertinente **declarar parcialmente con lugar** el recurso de apelación presentado en el presente extremo, para que la Administración realice el análisis de trascendencia del requisito y verifique el cumplimiento de la oferta adjudicataria en cuanto al requerimiento del Certificado de Tercera Parte. De esta forma procede **anular de oficio el acto final dictado para el caso de la Partida 14** y la Administración proceda conforme lo indicado.

**VIII.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA RECURRENTE ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, Partida 27.** Menciona la recurrente que fue excluida del concurso por no haber presentado el Registro EMB, sin embargo para esta línea, la Administración dispuso no tomar en cuenta este punto según el último análisis de razonabilidad de precios. Al respecto, la Administración señaló que el insumo que se requiere el Registro Sanitario EMB. Además, menciona que no puede excluir a ninguna oferta del cumplimiento de este requisito ya que resulta obligatorio. Por su parte la empresa adjudicataria Tri DM Sociedad Anónima, considera a derecho la exclusión de la oferta recurrente.

**Criterio de la División.** Para resolver lo planteado por las partes es necesario señalar que el pliego de condiciones dentro de los Requisitos Técnicos obligatorios para el oferente, solicitó: *"El producto cotizado debe estar registrado ante el Ministerio de Salud y su Registro Sanitario vigente a la fecha de la apertura de ofertas y durante la vigencia del contrato. En caso de no coincidir en este periodo, deberá aportar ampliación o renovación del registro sanitario. En caso de que el producto ofertado tenga clasificación tipo 1 según el "RTCR 505: 2022: EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO. CLASIFICACIÓN, REGISTRO, IMPORTACIÓN, ETIQUETADO, PUBLICIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL", Decreto N° 403902-S, el Oferente deberá aportar el documento de exoneración de EMB extendido por ese Ministerio, el cual no podrá ser mayor a 2 años de emitido (oficio o correo electrónico del Ministerio de Salud). No se acepta la presentación del Decreto N° 403902-S, como comprobante de ser clase 1."* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones, No.15: Pliego de condiciones-Implementos según demanda CEYE-MODIFICADO.pdf).

Se desprende con claridad del pliego de condiciones que el producto cotizado debe poseer el Registro Sanitario emitido por el Ministerio de Salud vigente a la fecha de apertura (7 de junio del 2024, Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "Fecha/hora de apertura de ofertas"), con la salvedad del caso que el producto ofertado sea de clasificación tipo 1, pues de conformidad con el Decreto No. 403902-S (vigente desde el 10 de setiembre del 2023), el oferente debía aportar documento de exoneración emitido por el Ministerio de Salud, que así se hiciera constar. Sobre lo anterior, conviene destacar que el requisito es conocido y aceptado por la recurrente.

Ahora bien, en relación con el requisito mencionado, la Administración le previno al oferente la presentación del Registro Sanitario EMB (Apartado "Listado de solicitudes de información", secuencia No. 763396 del 20 de junio de 2024).

Así las cosas la Administración determinó excluir la oferta porque no presentó el Registro Sanitario EMB: *"El proveedor no presenta documento emitido por el Ministerio de Salud, a pesar de haberse solicitado subsanación en secuencia N°763396./ El Registro de EMB ante el Ministerio de Salud, es de acatamiento obligatorio, ya sea, por parte del fabricante o del vendedor, quienes son responsables de asegurarle al usuario del equipo y material biomédico su buen funcionamiento durante la vida útil del implemento médico, lo cual es vital para obtener el resultado esperado a efecto de favorecer la salud humana. Esta certificación, debe estar vigente ya que la misma, sirve de control y garantiza la calidad y la seguridad sanitaria humana de los implementos médicos y es de carácter obligatoria para todas las clasificaciones 2-3 y 4. Como institución prestadora de servicios de salud, debemos apegarnos a las regulaciones y por ende la institución no podrá adquirir el producto ofertado que no cuente con el Registro vigente y el oferente está imposibilitado para la comercialización y distribución de materiales y equipos biomédicos que no cuenten con la certificación del Ministerio de Salud."* (Apartado "Listado de solicitudes de verificación", secuencia No. 1553500 del 15 de octubre de 2024, documento adjunto No. 1: Informe Final-LY24015E VF.pdf)

A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que es hecho conocido por la recurrente que debía presentar en este concurso el Registro Sanitario EMB, conforme la normativa vigente y además que el producto licitado en esta partida requería del mismo. Sin embargo, bajo conocimiento del requisito no presentó el documento, ni expuso en el recurso las razones por las cuales no le fue posible cumplir con lo requerido en este caso, sino que se centra en advertir que la Administración había excluido el requisito. De esta forma, habiéndose otorgado a la recurrente en sede administrativa la oportunidad procesal de subsanar la presentación del Registro Sanitario EMB obtenido en fecha previa a la presentación de ofertas, y al no presentarlo ha caducado toda posibilidad futura de acreditar que cumple con el requisito.

De conformidad con lo anterior, procede **declarar sin lugar** el recurso de apelación presentado en el presente extremo, en virtud de que la recurrente **no acreditó la elegibilidad de la oferta y en consecuencia mantiene la condición de inelegible**. En este sentido, carece de legitimación no solo para recurrir la adjudicación de la presente partida, sino también para resultar favorecido con la eventual readjudicación.  
**NOTIFIQUESE.**

**Recurso 812202400000995 - ABBA CARE MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Estéese a lo resuelto en el apartado anterior.

## Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estéese a lo resuelto en el apartado anterior.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/01/2025 10:34	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/01/2025 10:54	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/01/2025 11:14	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	31/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00149-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/01/2025 11:49